

**Jueza ponente:** Daniela Salazar Marín

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 16 de febrero de 2023.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de enero de 2023, avoca conocimiento de la causa **No. 3298-22-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

### **1. Antecedentes procesales**

1. El 20 de enero de 2016, Erla Magali Escobar presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Colta (“**GADM de Colta**”)<sup>1</sup>.
2. En sentencia de 17 de febrero de 2016, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Colta (“**Unidad Judicial**”) negó la acción de protección. Inconforme con esta decisión, la actora interpuso recurso de apelación.
3. En sentencia de 23 de marzo de 2016, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo (“**Sala de la Corte Provincial**”) aceptaron el recurso de apelación y, como consecuencia de ello, revocaron el fallo subido en grado, aceptaron la acción de protección y ordenaron medidas de reparación integral<sup>2</sup>.
4. El 29 de marzo de 2016, el GADM de Colta solicitó a los jueces de la Sala de la Corte Provincial que declaren la nulidad de todo lo actuado en segunda instancia, lo cual fue negado por improcedente mediante auto de 4 de abril de 2016. En contra de esta decisión, el GADM de Colta presentó acción extraordinaria de protección, que fue rechazada en sentencia No. 1212-16-EP/21 de 27 de enero de 2021.

---

<sup>1</sup> El proceso fue signado con el No. 06334-2016-00023. La actora demandó al GADM de Colta por presuntos daños a su propiedad privada causados por la destrucción de árboles de eucalipto y por la apertura, sin autorización o procedimiento de expropiación, de un camino de tercer orden sobre un predio de su propiedad. La acción de protección se fundamentó en una presunta vulneración de los derechos a la propiedad privada, al buen vivir, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica.

<sup>2</sup> En la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia se estableció lo siguiente: “*Se acepta el Recurso de Apelación interpuesto por la accionante Erla Magali Escobar y se revoca la sentencia emitida por el señor Juez a quo, y se dispone: 1. De conformidad con lo dispuesto por el Art. 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, el GADM del Colta, suspenda inmediatamente la obra e inicie el proceso expropiatorio conforme lo dispuesto en la Ley. 2. De manera inmediata proceda a efectuar las labores de remediación ambiental del sector involucrado, esto es, la reposición de los árboles derribados, así como la limpieza integral del área de propiedad de la accionante de todo material que haya sido utilizado en la construcción, labores que no podrán exceder del plazo de quince días. 3. Una vez ejecutoriada esta resolución y en el plazo máximo de quince días, el GADM del Cantón Colta, expida un acuerdo en el que se reconozca el derecho vulnerado a la señora Erla Magali Escobar y se presente las disculpas públicas, que será aprobada por el GADM del cantón Colta, en sesión ordinaria convocada para el efecto, y entregado a la accionante. 4. Garantía de que el hecho no se repita.- La garantía de que el hecho no se repita tiene como fin que ante la vulneración de derechos constitucionales por un determinado acto u omisión, se asegure que estos hechos no vuelvan a generarse. Esta medida reparatoria, a criterio de la Sala, es simbólica, en el sentido de que se exterioriza el compromiso del Estado de ser garante de los derechos constitucionales, y por ende promover su efectiva protección conforme lo manda la Constitución de la República. 5. Disponer que el GADM del cantón Colta, brinde capacitación a su personal sobre el procedimiento a seguir para declarar de utilidad pública y proceso expropiatorio de un bien inmueble, conforme lo determina la Constitución de la República. [...]*”.

5. El 3 de febrero de 2017, Erla Magali Escobar presentó una acción de incumplimiento de la sentencia dictada el 23 de marzo de 2016 por los jueces de la Sala de la Corte Provincial. Esta acción fue aceptada parcialmente por la Corte Constitucional en sentencia No. 4-17-IS/22 de 19 de enero de 2022. En esta sentencia, la Corte dispuso que el juzgado de origen continúe con la ejecución del fallo<sup>3</sup>. El recurso de aclaración de esta decisión, interpuesto por el GADM de Colta, fue negado mediante auto de 10 de marzo de 2022.
6. El 17 de octubre de 2022, el juez de la Unidad Judicial dispuso el archivo de la causa, por considerar que no existían medidas de reparación integral pendientes de ejecución. Inconforme con esta decisión, Luis Oswaldo Escobar<sup>4</sup> interpuso recurso de apelación<sup>5</sup>. En auto de 25 de octubre de 2022, el juez de la Unidad Judicial no concedió el recurso de apelación, por considerar que ninguna norma del ordenamiento jurídico prevé el recurso de apelación respecto del auto de archivo dictado en un proceso de garantías jurisdiccionales.
7. El 24 de noviembre de 2022, Luis Oswaldo Escobar (“**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de archivo de 17 de octubre de 2022 y del auto de 25 de octubre de 2022 que no concedió el recurso de apelación.

## 2. Objeto

8. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**Constitución**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procede únicamente en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado por acción u omisión derechos constitucionales.
9. Respecto de los autos definitivos, la Corte Constitucional ha señalado que estos ponen fin al proceso del que emanan. Un auto que pone fin al proceso es aquel que (i) se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones o (ii) impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso<sup>6</sup>.
10. A su vez, la Corte Constitucional ha establecido que, a pesar de no cumplir con los requisitos anteriores, un auto que no es definitivo puede ser objeto de acción extraordinaria de protección cuando este causa un gravamen irreparable, es decir, cuando “*genera una vulneración de derechos*”

<sup>3</sup> La Corte Constitucional dispuso lo siguiente: “[...] que el GAD Municipal de Colta ejecute adecuadamente las medidas 1 y 5 de reparación. Para el efecto, dentro del plazo máximo de 45 días contados desde la notificación de la presente sentencia, remitirá al juzgado de origen una planificación del cumplimiento de dichas medidas. Así mismo, en el plazo máximo de 60 días contados desde la entrega de la planificación, deberá ejecutar de forma ineludible las medidas ordenadas. 4. En cuanto al incumplimiento de la medida 2, se dispone que la presente sentencia, constituye por sí misma una medida de reparación. [...] 7. Oficiar al Consejo de la Judicatura para que realice las investigaciones pertinentes que le permitan determinar posibles responsabilidades en cuanto a la falta de ejecución de las medidas dispuestas en la sentencia de acción de protección No. 06334-2016-00023, según ha sido analizado en el presente pronunciamiento. Para el efecto, dentro del plazo máximo de 60 días contados desde la notificación de la presente sentencia, remitirá a esta Corte un informe sobre los resultados de las investigaciones que haya realizado. 8. **Devolver el proceso al juzgado de origen a efectos de que continúe con la fase de ejecución de la sentencia hasta su ejecución integral**” (énfasis añadido).

<sup>4</sup> Cabe señalar que Erla Magali Escobar falleció el 18 de agosto de 2018 y que su hijo, Luis Oswaldo Escobar, continuó con la acción de incumplimiento y con el proceso de ejecución posterior a la defunción.

<sup>5</sup> Luis Oswaldo Escobar señaló que el GADM de Colta no pagó la indemnización que sería “*implícita*” al proceso de expropiación, mientras que el juez de la Unidad Judicial señaló que “*en ninguna parte del fallo [constitucional] se ha dispuesto se proceda con una reparación que implique el pago en dinero [...]*”.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 44.

*constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal*<sup>7</sup>. En la fase de admisión de la acción extraordinaria de protección, estos requisitos deben ser constatados *prima facie*<sup>8</sup>.

11. Sobre la base de lo anterior, el Tribunal analizará si los autos dictados el 17 de octubre de 2022 y el 25 de octubre de 2022 por el juez de la Unidad Judicial constituyen autos definitivos que sean objeto de acción extraordinaria de protección o si, de forma excepcional, pueden ser objeto de la garantía por tener la potencialidad de generar un gravamen irreparable.
12. El auto de archivo de 17 de octubre de 2022 fue emitido en la fase de ejecución de la sentencia de acción de protección dictada por la Sala de la Corte Provincial, cuyo cumplimiento fue analizado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 4-17-IS/22. Al tratarse de un auto emitido en la fase de ejecución, este (i) no se pronunció sobre la materialidad de las pretensiones, que fueron resueltas en la sentencia de acción de protección y (ii) tampoco impidió que el proceso continúe, pues el proceso concluyó con la emisión de la decisión sobre el fondo de la controversia<sup>9</sup>. Por lo tanto, el auto de archivo dictado el 17 de octubre de 2022 por el juez de la Unidad Judicial no es un auto definitivo que sea objeto de acción extraordinaria de protección.
13. En cuanto al auto dictado el 25 de octubre de 2022, el Tribunal observa que este no concedió el recurso de apelación interpuesto por el accionante, pues el artículo 24 de la LOGJCC prevé únicamente el recurso de apelación respecto de la sentencia dictada en un proceso de garantías jurisdiccionales<sup>10</sup>. Este auto tampoco (i) se pronunció sobre la materialidad de las pretensiones ni (ii) impidió que el proceso continúe, pues este ya concluyó con la decisión sobre el fondo de la controversia. Al tratarse de un auto que se limitó a negar un recurso no previsto en la ley, el auto de 25 de octubre de 2022 no es un auto definitivo que sea objeto de acción extraordinaria de protección.
14. Por otro lado, de las alegaciones del accionante, este Tribunal no encuentra razones para sostener que *prima facie* los autos impugnados puedan generar una vulneración de derechos constitucionales que no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal. En vista de que el accionante alega que el archivo de la causa vulneró su derecho a la reparación integral y constituyó un incumplimiento de la sentencia de acción de protección y de la sentencia No. 4-17-IS/22, el Tribunal recuerda que la acción extraordinaria de protección no es el mecanismo para conocer alegaciones respecto de la ejecución defectuosa de una sentencia de garantías jurisdiccionales, pues para ello existen otras vías, como la acción de incumplimiento<sup>11</sup>. En cuanto al auto de 25 de octubre de 2022, la Corte Constitucional ha señalado de forma reiterada que los autos que niegan recursos no previstos en la ley no modifican la situación jurídica de las partes y, en principio, no generan

---

<sup>7</sup> *Id.*, párr. 45.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2174-13-EP/20 de 15 de julio de 2020, párr. 64.

<sup>9</sup> La Corte Constitucional ha señalado de forma reiterada que los autos dictados durante la fase de ejecución, por su naturaleza, no son definitivos. Al respecto, véase: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1707-16-EP/21 de 30 de junio de 2021, párr. 22.

<sup>10</sup> “Art. 24.- *Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia*”.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1707-16-EP/21 de 30 de junio de 2021, párr. 25-26.

gravamen irreparable<sup>12</sup>. Por lo expuesto, *prima facie*, los autos impugnados no generan un gravamen irreparable que justifique tratarlos excepcionalmente como objeto de acción extraordinaria de protección.

15. Dado que los autos impugnados no son objeto de acción extraordinaria de protección, el Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones. Sin perjuicio de ello, conforme lo señalado en el párrafo precedente, el Tribunal aclara que la inadmisión de la presente causa no limita el derecho del accionante para ejercer la acción de incumplimiento en caso de considerar que ha existido una ejecución defectuosa de la sentencia de acción de protección y de la sentencia No. 4-17-IS/22, siempre que se cumplan los requisitos previstos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC y en la jurisprudencia de esta Corte.

### **3. Decisión**

16. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 3298-22-EP**.
17. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 16 de febrero de 2023.- Lo certifico.-

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 740-16-EP/21 de 4 de agosto de 2021, párr. 20.